INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012 – 00238 instaurado por JUAN ÁNGEL CHARCO RODRÍGUEZ contra BANCO DE COLOMBIA S.A., informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 1 de agosto de 2013 (fls. 286-287), fue REVOCADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 (fls. 295 a 312), toda vez que la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, y en segunda instancia se CONDENÓ a la empresa demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de julio de 2010 (fl. 312).

Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso el siguiente título de depósito judicial consignado por la parte demandada a favor del actor:

Título No. 400100007588150 por la suma de $98.295.155.

La apoderada de la parte demandante en memorial visible a folio 334 del expediente, solicita la entrega de título judicial.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

338

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 (fls. 295 a 312).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de dos millones de pesos M/cte ($2'000.000=). como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial visible a folio 334 del expediente solicita la entrega de título de depósito judicial a favor del demandante, y como quiera que tiene la facultad de RECIBIR (fl. 1), por considerarlo viable se accede a ello y se ordena la entrega del título No. 400100007588150 por la suma de $98.295.155, que corresponde a la condena impuesta a favor del actor, título que se entregará a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C. S. de la Judicatura.

Elabórese la respectiva entrega de los dineros ordenados y ofíciese de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084
LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2013 - 00369 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. Informando que la apoderada de la parte demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. desistió del recurso de apelación concedido en audiencia anterior. Igualmente solicita se cite al auxiliar de la Justicia para ser interrogado en audiencia pública. La apoderada de la demandada FIDUPREVISORA allegó escrito descorriendo el dictamen pericial. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembrede Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

> *"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con

cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 91 recobros que ascienden a $66.578.493,oo, producto de la cobertura y suministro de medicamentos, insumos, procedimientos o servicios NO POS, los cuales manifiesta no están incluidos en el POS, considera el Juzgado por los motivos antes expuestos, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00095 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. Informando que la parte demandada confirió poder y allegó constancia del comité de Conciliación sobre la decisión de no proponer ninguna fórmula conciliatoria. Igualmente se allegó la actualización de los correos electrónicos de los apoderados de las partes. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

RECONOCESE al Dr. CRISTIAN DAVIE PAEZ PAEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

> *"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con

cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 204 recobros que ascienden a $620.069.532,oo, producto de la cobertura y suministro de servicios de Terapias ABA, NO POS, los cuales manifiesta *no* están incluidos en el POS, considera el Juzgado por los motivos antes expuestos, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00256 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada dentro de las presentes diligencias, para el día 19 de marzo del año en curso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la *continuación* de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

> *"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 194 recobros que se discriminan en 266 ítems, los que ascienden a $67.329.440,oo, más intereses moratorios, producto del suministro y entrega efectiva de medicamentos, los cuales manifiesta *no* están incluidos en el POS; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el particular.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2016 - 00356 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada dentro de las presentes diligencias, para el día 5 de mayo del año en curso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la *continuación* de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

> *"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 183 recobros, con 271 ítems, los que ascienden a $98.374.351.oo, más gastos administrativos e intereses moratorios, de los cuales presentó desistimiento parcial respecto de cuatro (4) recobros, contenidos en 6 ítems, conforme obra a folios 2785 a 2787, los cuales son producto de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos, insumos, productos y servicios, los cuales manifiesta *no* están incluidos en el POS; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el particular.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2016 - 00426 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada dentro de las presentes diligencias, para el día 18 de mayo del año en curso. Igualmente, obra renuncia al poder por parte del apoderado de la EPS Sanitas (fls. 884 a 888). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra RENUNCIA al poder allegada por el Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCÍA (fl. 884 a 888), quien actúa en las presentes diligencias como apoderada de la demandada la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 805 a 814 y 878 a 879 vto.), el Despacho la ACEPTA, ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C.G.P. En consecuencia, REQUIÉRASE a la precitada entidad para que designe nuevo abogado que la represente en el presente asunto.

Ahora bien, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la *continuación* de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

> *"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios

para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 28 recobros, los que ascienden a $3.313.305,oo, más gastos administrativos e intereses moratorios, de los cuales presentó desistimiento parcial respecto de ocho (8), conforme obra a folios 880 a 882, los cuales son producto de la prestación de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos, los cuales manifiesta *no* están incluidos en el POS; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el particular.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2016-0609-00** informando que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación por aviso a las demandadas. No hay memoriales pendientes por adosar al Despacho. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias para la notificación a las demandadas FAMISANAR EPS y G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., a las cuales no se les puede dar validez, en atención a que mediante providencia del 16 de diciembre del 2016 (fl. 255) el Juzgado verificó que la citación prevista por el Art. 291 del C.G.P. no fue realizada en debida forma por cuanto no se les indicó la advertencia prevista por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. que de no comparecer, se les designaría un Curador Ad Litem para que las representara y se ordenó realizar en debida forma tal citación, lo que no acató el apoderado toda vez que efectuó fue la diligencia de notificación por aviso del Art. 292 Ibídem.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación de las demandadas FAMISANAR EPS y G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con las advertencias del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. que de no comparecer se les designará Curador Ad Litem, o en la forma señalada por el Decreto 806 del 2020 vía correo electrónico, informando en que forma obtuvieron el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-0757**, informando que, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto anterior. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de noviembre del 2019, visto a folio 189, el Juzgado ha de rechazar el mismo por extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del viernes 8 de noviembre del 2019 el término vencía el miércoles 13 en atención a que el día lunes 11 fue festivo y el recurso fue presentado el 14 del mismo mes.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar nuevamente y en debida forma la notificación al demandado JAIME GONZALEZ VALERO en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018 - 00291 de HERMANN PIESCHACON NIGRINIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obran memoriales de la parte actora dirigidos a Colpensiones (fls. 149 a 150). Así mismo, se encuentra pendiente por resolver lo que corresponda, respecto a la solicitud de mandamiento y decreto de medidas cautelares que elevó la parte actora (fls. 102 y 121 a 122). No hay memoriales pendientes por adosar al plenario. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE para los fines pertinentes, las documentales obrantes a folios 150, contentiva de escrito dirigido a Colpensiones por la parte activa solicitando informe si ya dio cumplimiento a los títulos base de la presente ejecución. De este modo, y de acuerdo al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 148), entiende el Despacho que la entidad convocada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que precede (fl. 148).

De otra parte, procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución que allega el Dr. William Ballén Núñez (fls. 69 a 102 y 121 a 122), quien dice actuar como apoderado de los Herederos Determinados del demandante *Hermann Pieschacon Nigrinis* (q.e.p.d.), por las condenas impuestas en 1ª instancia, la cual fue confirmada por el Superior, junto con las costas causadas dentro del proceso ordinario laboral 2011-00656, que antecede a esta ejecución.

Dicho esto, se recuerda que el Dr. William Ballén Núñez, allega poderes conferidos por MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACON, HERMANN PIESCHACON FONRODONA, YOHANNA PIESCHACON FONRODONA y MONICA PIESCHACON FONRODONA, los cuales actúan en calidad de herederos determinados del demandante *Hermann Pieschacon Nigrinis* (q.e.p.d.), esto es, como cónyuge e hijos del citado causante, para lo cual aportan copia del certificado de defunción y demás documentales que corroboran su parentesco con el decujus (fls. 111, 112 a 112 vto., 117 a 119 vto.); en consecuencia, se

RECONOCE Y TIENE al Dr. WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, como apoderado de MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACON, HERMANN PIESCHACON FONRODONA, YOHANNA PIESCHACON FONRODONA y MONICA PIESCHACON FONRODONA, las cuales actúan como HEREDEROS DETERMINADOS del demandante *Hermann Pieschacon Nigrinis* (q.e.p.d.), en la forma y para los efectos de los mandatos conferidos y que reposan a folios 74 a 74 vto., 125 a 128 vto. En consecuencia, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, por lo que;

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, los cuales corresponden a la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por este estrado judicial el 27 de Marzo de 2012 (fls. 63 a 64), y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de febrero de 2019 (fls. 140 a 145 vto.), la cual confirmó por las razones expuestas por esa Corporación, la de 1ª instancia, junto con los autos que liquidan y aprueban costas de primera instancia (fls. 65, 67 y 68), providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora, como quiera que la parte ejecutante en el literal A., de su escrito de folios 121 a 122, peticiona que se libre mandamiento por la suma de $5.721.000.oo., como valor inicial de la mesada a 1º de junio de 2001, al respecto debe indicar el Juzgado que **NO SE ACCEDERÁ**, por cuanto lo ordenado en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmanda por el Superior, es que la mesada a dicha data corresponde a $5.720.000.oo. De la misma forma se procederá frente a la petición enlistada en el literal B., del mismo escrito, relacionada con librar mandamiento de pago por suma de $759.456.622.60., por concepto de retroactivo, ya que ese valor no fue establecido en los títulos base de la ejecución, rubro que por demás solo se podrá establecer en la etapa procesal oportuna.

De otra parte, y en razón a que la parte actora hace mención a folio 114, de que no ha iniciado trámite sucesoral alguno, se **ORDENARÁ** el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERMANN PIESCHACON NIGRINIS (q.e.p.d.). En consecuencia, y conforme con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. se nombra como Curador Ad Litem de los mencionados HEREDEROS INDETERMINADOS, al Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley a la Calle 66 No. 11-50, oficina 203, de esta ciudad.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso, sin necesidad de efectuar la publicación en medio escrito, conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas a folios 102, sobre las cuales el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 108), según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se **DECRETARÁ EL EMBARGO** Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900336004-7, en las cuenta que posea en la cuenta No. 65283208570 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO comunicando la medida cautelar decretada, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace parte de una excepción a la regla de inembargabilidad. LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. ($100.000.000.oo.). Una vez se cuente con respuesta por parte de la citada entidad bancaria, se pronunciará el juzgado sobre las demás medidas peticionadas, esto con el fin de evitar exceso de embargos.

Como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se presentó pasados los treinta (30) días de notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en concordancia, con el Art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera personal según lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE para los fines pertinentes, las documentales obrantes a folios 150, contentiva de escrito dirigido a Colpensiones por la parte activa solicitando informe si ya dio cumplimiento a los títulos base de la presente ejecución.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, como apoderado de María Ruth Fonrodona De Pieschacon, Hermann Pieschacon Fonrodona, Yohanna Pieschacon Fonrodona y Mónica Pieschacon Fonrodona, los cuales actúan como HEREDEROS DETERMINADOS del demandante Hermann Pieschacon Nigrinis (q.e.p.d.), en la forma y para los efectos de los mandatos conferidos y que reposan a folios 74 a 74 vto., 125 a 128 vto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación a favor de MARÍA RUTH FONRODONA DE PIESCHACON, HERMANN PIESCHACON FONRODONA, YOHANNA PIESCHACON FONRODONA y MÓNICA PIESCHACON FONRODONA, los cuales actúan como HEREDEROS DETERMINADOS del demandante *Hermann Pieschacon Nigrinis* (q.e.p.d.), e igualmente a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de primera de 27 de Marzo de 2012, la cual fue confirmada por el Superior en proveído de 26 de febrero de 2019 (fls. 140 a 145 vto.), junto con los autos que liquidan y aprueban costas de folios 65, 67 y 68, dentro del proceso ordinario laboral No. 2011-00656, que precede a esta ejecución, así:

1. Por la condena emitida en contra de la ejecutada Colpensiones y a favor de *Hermann Pieschacon Nigrinis* (q.e.p.d.), de pagarle la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2001, en cuantía mensual de $5.720.000.oo., junto con los reajustes legales, las mesadas adicionales, valores que deben ser indexados conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia, cantidad a la cual se deberá descontar los valores pagados por el mismo concepto. Reajuste respecto del cual se declaró probada la excepción de **prescripción** sobre las diferencias causados antes del 24 de julio de 2005.

2. Por la suma de $11.334.000.oo., por concepto de costas y agencias en derecho causados en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral No. 2011-00656.

Sobre las costas de la presente ejecución, el Despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno.

CUARTO: **NO SE ACCEDE** a librar mandamiento de pago, por los montos solicitados en los literales A y B, del escrito de folios 121 a 122, por los motivos indicados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900336004-7, en las cuenta que posea en la cuenta No. 65283208570 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Por Secretaria, LÍBRESE OFICIO comunicando la medida cautelar decretada, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace parte de una excepción a la regla de inembargabilidad. LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. ($100.000.000.oo.). Una vez se cuente con respuesta por parte de la citada entidad bancaria, se pronunciará el juzgado sobre las demás medidas peticionadas, esto con el fin de evitar exceso de embargos.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERMANN PIESCHACON NIGRINIS (q.e.p.d.). En consecuencia, y conforme con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. se nombra como Curador Ad Litem de los mencionados *Herederos Indeterminados*, al Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley a la Calle 66 No. 11-50, oficina 203, de esta ciudad.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso, sin necesidad de efectuar la publicación en medio escrito, conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada COLPENSIONES de manera PERSONAL en concordancia, con el Art. 306 del C.G.P., y el parágrafo del Art. 41 y el art. 108 del C.P.T. y de la S.S.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 6 NOV. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 094
La Secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-0601**, informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito informando que notificó a la demandada a la dirección de correo electrónico. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto a que se le de validez a la notificación a la demandada CORPORACIÓN 224 efectuada a la dirección de correo electrónico, toda vez que afirma que la dirección que aparece en la cámara de comercio no corresponde a la de la entidad.

Al verificar las diligencias para la notificación a la demandada CORPORACIÓN 224 (fl. 43 y 156) observa el Despacho que no se dio cumplimiento a los requerimientos del Art. 291 y 292 del C.G.P. en atención a que allí se exige que las diligencias deben ser realizadas por una oficina de servicio postal autorizada por el Gobierno Nacional quien puede dar fe de si la dirección existe o no, por tanto la sola afirmación del apoderado no constituye prueba en tal sentido, por lo que no es posible tener por notificada a dicha parte en la forma señalada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado requiere a la parte actora para que realice las diligencias para la notificación de la demandada CORPORACIÓN 224 en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no

comparecen a notificarse personalmente, o en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019-0166 informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento indicado en auto anterior. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte demandante no precisó el alcance del desistimiento presentado, como lo solicitó el Juzgado en auto anterior. Sin embargo, al leer con detenimiento el escrito que obra a folio 17 del expediente, es claro que se desiste de las pretensiones del proceso y atendiendo que la demanda no se ha notificado a la parte demandada, el Juzgado aceptará el mismo, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P.

Como consecuencia, da por terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado las mismas y se ordena el archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso **11001-31-05-013-2019-00347-00** informando que se dio contestación a la demanda y el apoderado aportó las diligencias para la notificación de los demandados. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RECONOCESE al Dr. SAID GUERRERO QUESADA como apoderado judicial de las demandadas CARNES EL PEÑON M & S S.A.S., MANUEL OCTAVIO TORRES MUÑOZ, SUSANA MONTERO BUITRAGO Y ANDRES FELIPE TORRES MONTERO, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Previo al estudio de la contestación a la demanda, vista a folios 56 a 158 del expediente, observa el Juzgado que el apoderado se anuncia como representante de la persona jurídica y de las personas naturales demandadas, sin embargo el poder otorgado que obra a folio 55 del expediente, no está suscrito por VIVIANA ANDREA TORRES MONTERO, razón por la que se dispone conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que aclare a nombre de quienes contestó la demanda y si es del caso allegue poder conferido por la demandada antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0403**, informando que el Curador Ad Litem de la demandada dio contestación a la demanda. No se ha publicado el Edicto Emplazatorio ordenado en providencia anterior. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de la demandada MARIA MAGDALENA QUINTANILLA PINZON dio contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA LA MISMA.

Observa el Despacho que, mediante providencia del 30 de enero del 2020, vista a folio 43 del expediente, se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA MAGDALENA QUINTANILLA PINZON y se ordenó la publicación del mismo en la forma prevista por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. sin que a la fecha la parte demandante hubiese acatado dicha orden.

Sin embargo, con la expedición del Decreto 806 del 2020 cuya aplicación es inmediata, al contener normas procesales, el Juzgado ordenará la publicación del Emplazamiento como lo dispone el Art. 10 del mencionado Decreto, esto es, en el Registro de personas emplazadas en la página del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Secretaría del Juzgado.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 16 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00480, informando que el apoderado judicial de la parte demandante reenvió el correo remitido por el Juzgado 2 laboral del Circuito de Sincelejo. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo la comunicación del Juzgado 2 laboral del Circuito de Sincelejo respecto a la imposibilidad de dar respuesta al oficio librado por este Despacho por la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicho Despacho y una vez se obtenga la información requerida, se resolverá sobre la acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0662**, informando que no se interpuso recurso alguno contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Se encuentra para continuar con el trámite del proceso. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Observa el Juzgado que en auto del 11 de febrero del 2020 (fl. 53), proferido por el otrora titular, se dispuso tener por no contestada la demanda en atención a que, conforme a las documentales de folios 46 y 49 del expediente las diligencias para citación y notificación personal previstas por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. fueron debidamente recibidas por la demandada.

Sin embargo, en este caso el proceso mediante el cual se realiza la notificación personal del auto admisorio, no se suple con el envío y recibo del aviso máxime cuando en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS dispone que:

> *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

Pues bien, en el caso de autos se advirtió sobre el nombramiento del Curador Ad Litem, tal como aparece a folio 47 y 50 del expediente, no obstante, el

Juzgado no le designó el curador ad litem y por el contrario a lo que procedió fue tener por no contestada la demanda contrariándose entonces el debido proceso.

Al respecto la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en tutela 25460 del 25 de abril de 2011 indicó:

> *"Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió el trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis"*
>
> *En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar"*

Así, debe entenderse que la notificación por aviso en material procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda sino abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un Curador para la litis, a lo cual no se procedió en el presente asunto por lo que se declarará la nulidad del auto de fecha 11 de febrero del 2020 y en su lugar se dispone designarle Curador Ad Litem para que represente a la demandada HEALTH FOOD S.A. y consecuencialmente se ordena el emplazamiento de la misma.

Por lo anterior, se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada antes indicada, de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia, al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier

otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley a la Carrera 5 No. 16-14 oficina 607 de Bogotá. Tel. 5602066 – 3134553019. Correo electrónico: luisfuentes976@hotmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

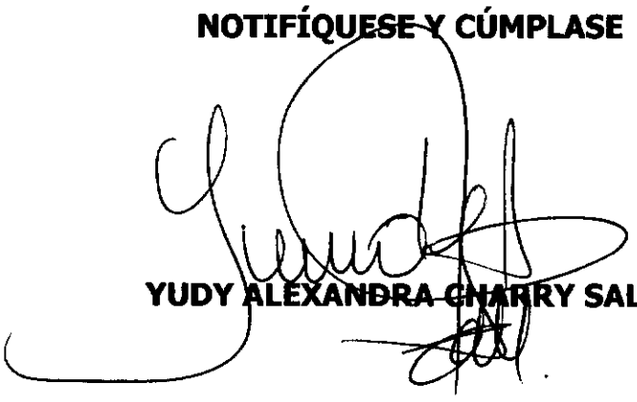

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-0139-00** informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito para subsanar la demanda, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito, dentro del término concedido para subsanar la demanda, se dispone admitir la misma pues cumplió con lo ordenado en auto que antecede, todo ello antes de la expedición del Decreto 806 del 2020.

Como consecuencia de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera instancia de **OTTO HANS MERZ SALAZAR** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S. A."** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFIQUESELE** en forma personal a la demandada del presente proveído y córrasele traslado como lo dispone el Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. Igualmente se le pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 del 2020.

3. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S. en el sentido de archivar las presentes diligencias.

4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

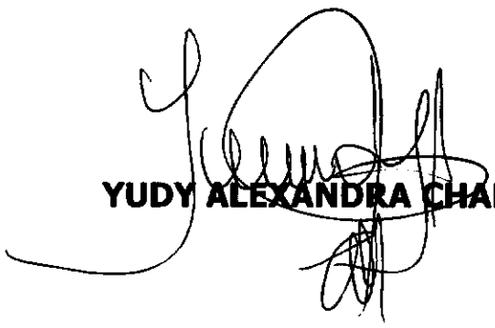

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 084

LA SECRETARIA,

Proceso ordinario No. 11001310501320190013900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00139 de **GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE y la señora TERESA CADENA,** informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D dio respuesta al oficio No. 318 de 2020, aportando los documentos requeridos. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

Kjma.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Proceso ordinario No. 11001310501320190067300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00673 de **CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA** contra **TASK FORCE CONSULTING S.A.S.,** informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por motivos de estadística judicial, de conformidad con la circula PCSJC20-21 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y

Kjma.

que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA ELCY CARVAJAL DE CHAUX contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00258.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá adecuar la designación del juez al que dirige la demanda, conforme al factor de competencia enunciado en el artículo 11 del C.P.T. y S.S.

2. El acápite de notificaciones deberá contener la dirección de la parte demandante y, por separado, la de su apoderado, como quiera que en el respectivo acápite se cita la misma ubicación, cuando de la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. se colige que tanto la parte demandante como su apoderado deben de señalar su respectiva dirección de notificaciones.

3. El hecho primero contiene diversas situaciones fácticas, como son el matrimonio del causante y la demandante, el cargo que ocupaba el señor Chaux Collazos y lo atinente a su descendencia.

4. El hecho segundo contiene dos sucesos, puesto que allí se narra la data del ingreso del trabajador a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la fecha de su deceso.

5. Los hechos octavo y noveno contienen razones de derecho, las cuales no son propias del fundamento fáctico de la demanda, por lo que le abogado deberá adaptar estos numerales a los sucesos que desee reseñar, sin hacer apreciaciones subjetivas.

6. La pretensión condenatoria del numeral primero debe ser precisa en relación con la cuantía en que el profesional del derecho pretende que se reconozca la pensión.

7. Con fundamento en lo anterior, el abogado deberá enunciar el hecho que sustenta su pretensión, esto es, el ingreso base de cotización que devengó el causante.

8. Las pretensiones cuarta y quinta deberán ser formuladas debidamente, lo que significa que una debe ser expuesta como principal y otra como subsidiaria, debido a su incompatibilidad ampliamente enunciada por vía jurisprudencial.

9. La Resolución RDP 015363 de 2018 se encuentra aportada de forma incompleta.

10. El poder que se enuncia como prueba es, en verdad, un anexo de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S, más no constituye un medio que acredite un hecho de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

12. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones de la demandante, pues, se reitera, se consignó la misma del apoderado.

13. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse

lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por ISABEL FONSECA CASTRO contra la CARLOS RIAÑO y ELIZA RIAÑO DE RIAÑO, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00259.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá determinar claramente las personas que conforman el extremo pasivo de la litis, como quiera que no es de recibo que exponga una disyuntiva cuando enuncia demandar a Eliza Riaño de Riaño o María Elicinda Riaño de Riaño.

2. La petición del interrogatorio de parte debe ser concreta respecto de la demandada a la cual solicita interrogar; ello, de conformidad con el requerimiento anterior.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

4. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones de los testigos, conforme al artículo 6° del precitado Decreto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral instaurado por **FRANCISCO JAVIER MONTOYA RÍOS** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL REY**, el cual fue recibido para resolver el grado jurisdiccional de consulta y se radicó con el **No. 110013105-013-2020-00261**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el expediente no obra el cuestionario que se anuncia a folio 107 y debería estar incorporado a folio 108, por lo que, previo a admitir la presente consulta, se dispone requerir al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para que proceda a aportar tal documento de forma digital, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, comunicándolo igualmente a través de los correos institucionales dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ ARDILA** contra la **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA, WILSON JAVIER SUÁREZ DOMINGUEZ** y **LUIS GUILLERMO LEÓN TORRES**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00264.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Las pretensiones cuarta, quinta, séptima y novena no son precisas ni claras, como quiera que en el hecho séptimo se señala que se efectuaron pagos parciales de prestaciones sociales y, por tanto, no es claro cuál es el valor que corresponde por cada una de dichas condenas expresadas en el petitum de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. El escrito de demanda deberá contener la dirección electrónica de notificaciones del demandante, como quiera que se enuncia la misma del apoderado.

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

4. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JORGE ENRIQUE HERRERA ORJUELA contra CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ y FUNDICIONES INDUSTRIALES COLOMBIANAS, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00265.** Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá adecuar la designación del juez al que dirige la demanda, conforme al factor de competencia territorial del lugar en donde presenta la demanda.

2. El abogado deberá adecuar la demanda en torno a la parte pasiva, como quiera que se evidencia que Fundiciones Industriales Colombianas no detenta personería jurídica y, en consecuencia, no cuenta con capacidad legal, lo cual es un elemento *sine qua non* para constituirse en parte ante una autoridad jurisdiccional.

3. El documento que se aporta y se describe como historia laboral no se encuentra íntegramente anexado, por lo que se deberá allegar completo y debidamente digitalizado.

4. En la demanda no se anuncian los anexos de que trata el artículo 26 del C.P.T. y S.S. y, desde luego, no se aporta certificado de

existencia y representación alguno, lo cual se torna indispensable si es que Fundiciones Industriales Colombianas cuenta con personería.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

6. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARIO ENRIQUE CEPEDA CORONADO contra JUVENIA S.A. EN REORGANIZACIÓN y HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, la cual fue radicada con el No. **2020-0321**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa en el mandato y en el escrito inaugural, que se convoca a juicio a HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, de quien se dice es socio, representante legal y promotor de la reorganización de la sociedad accionada; dicho esto, entiende el Juzgado que se cita a la litis a esa persona natural en su calidad de socio de la empresa demandada, pues no se puede llamar en esa misma condición, como representante legal de la persona jurídica y tampoco como promotor de la reorganización, por tanto, la parte actora debe aclarar tal aspecto en el poder y la demanda.

2. Acorde con lo anterior, se debe acreditar la condición de socio en la que se cita a HUGO HERNAN MUÑOZ PAREDES, pues del certificado de existencia y representación judicial que se aporta de la sociedad accionada con la demanda, no se puede extraer ese aspecto.

3. En el introductorio de la demanda, se debe aclarar el procedimiento que deben seguir las presentes diligencias, por cuanto en materia laboral no existen los procesos de mayor cuantía. Además, se deben enlistar en el capítulo respectivo los hechos que en allí mismo se indican.

4. Los hechos 2, 7, 8, 9, 13, 15, 16 y 17, contiene más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

5. Los hechos 2º, 5º, 8º, 9º, 13, 16 y 19, contienen consideraciones de orden subjetivo que no comportan hechos, por tanto, se deben eliminar.

6. Los hechos 15 y 16, contienen consideraciones jurídicas que no comportan hechos, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo correspondiente. De la misma forma, debe proceder respecto a la pretensión condenatoria tercera, pues se relaciona normas que no corresponden a este capítulo.

7. El hecho 16, contiene consideraciones que se encuentran redactadas como pretensión, por tanto, debe aclarar o corregir tal aspecto y de ser el caso, debe enlistarlo en el acápite respectivo.

8. La redacción de la pretensión declarativa primera, no es clara; por tanto, el actor debe precisar lo que solicita, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones efectuadas en los numerales 1º y 2º de este proveído. De la misma forma debe proceder frente a las pretensiones condenatorias.

9. Acorde con lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el Num. 6º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto la pretensión 2ª contiene varios pedimentos.

10. De acuerdo a lo indicado en los numerales 8º y 9º de este auto, se le pone de presente al demandante que los cuadros con operaciones aritméticas que se indican en las pretensiones de condena, deben ir en el capítulo respectivo o debe eliminarlos.

11. En cuanto al capítulo que denomina *Pretensiones especiales por el acogimiento de la empresa a proceso de insolvencia*, se le pone de presente al abogado no está facultado para solicitarlas, conforme al poder que se allega con la demanda; además tampoco hacen alusión a pretensión alguna, por lo que debe eliminarlas.

12. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma establecida en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

13. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por NIYARETH CORREA HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00322**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se cumple con los dispuesto en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se aporta la reclamación administrativa que se elevó ante Colpensiones sobre el derecho aquí pretendido, es decir, la ineficacia del traslado, ya que la que se allega con la demanda trata de una solicitud de traslado de régimen el cual fue negado por encontrase a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto diferente al que se pretende debatir.

2. De acuerdo al art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la actora.

3. De conformidad con los correos electrónicos que se aportan con la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no es claro para el Despacho cuando se enviaron y si contenían los anexos de la demanda, por tanto, debe acreditar tal aspecto.

4. Acorde con lo anterior, y de acuerdo al correo que se informa para la demandada Porvenir, se observa que no concuerda con el que se indica en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada, por lo que se debe precisar el particular.

5. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las convocadas a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por RUBEN DARIO SALAZAR PUENTES contra CORREDOR EMPRESARIAL S.A. y COLJUEGOS, la cual fue radicada con el No. **2020-0323**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En el poder debe precisarse el trámite judicial para el cual se confiere, es decir, si se trata de una demanda ordinaria laboral de única o de primera instancia.

2. En los hechos de la demanda, se debe informar de qué forma se pactó la relación contractual entre las partes.

3. De acuerdo con lo indicado en el hecho 13, debe precisarse porque Coljuegos es beneficiaria de los servicios que prestó el actor.

4. Las pretensiones 5ª, 6ª, 8ª, no tienen sustento fáctico, conforme lo normado en el Num. 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

5. No se allegan las pruebas documentales que se enlistan en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, pues los textos de conversaciones que se aportan, no concuerdan con las fechas que se anuncian, por lo que debe corregirse o aclarar lo que corresponda.

6. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma establecida en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, es decir, se debe concretar los hechos objeto de la prueba para cada testigo.

7. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 3 del 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se informa la dirección y domicilio de las partes.

8. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

9. Si bien se anuncia en la demanda que se cumplió con el requisito establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DANIELA STEFANNY DIAGO BOBADILLA contra BURNINGBULL S.A.S.; la cual fue radicada con el No. **2020-00330**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En el capítulo de pruebas solicita la actora se requiera a la EPS Compensar, para que allegue al proceso su expediente médico; sin embargo, se le pone de presente que en la etapa procesal correspondiente lo decidirá el Juzgado, ya que debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 173 del CGP, esto en concordancia con los arts. 25 y 26 del CPT y de la SS, y la carga de las partes de aportar las pruebas en el momento oportuno y hacer uso del derecho de petición si es el caso, para solicitud de documentos que obren en poder de terceros.

2. Frente a la prueba testimonial, debe peticionarse en la forma establecida en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, es decir, se debe concretar los hechos objeto de la prueba para cada testigo.

3. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

4. De acuerdo al art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a los testigos.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda

se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

6. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la convocada a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DORIS MARÍA SANTIAGO MORA contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA; la cual fue radicada con el No. **2020-00331**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Respecto a la prueba documental enlistada en el numeral 1º de dicho capítulo y la manifestación que efectúa la actora, sobre el porqué, no la aporta, debe proceder conforme lo normado en el parágrafo del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

2. En cuanto a la prueba documental No. 2, no es legible, por lo que debe allegarla nuevamente.

3. Sobre la prueba que la actora denomina *EXHIBICIÓN PREVIA*, debe precisar si solicita que la accionada, aporte las pruebas que allí se indican, en la oportunidad que establecen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

4. Acorde con lo dispuesto en el num. 4º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se debe informar el domicilio y la dirección de la apoderada de la demandante.

5. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda

se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

7. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la convocada a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por HERNANDO ANTONIO REYES contra BOGOTÁ D.C.; la cual fue radicada con el No. **2020-00332**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Pretende que el actor en el líbelo genitor, se le reconozca una mesada catorce, pedimento que sustenta indicando que laboró para la EDIS, entidad que fue liquidada y sustituida por Bogotá D.C., además señala que por sentencia judicial le fue reconocida una pensión sanción, respecto de la cual no solicito la aludida mesada, y que esa clase de prestaciones están a cargo del Distrito, razón por la cual en poder y demanda que se cita a juicio a *Bogotá D.C.*, la cual está representada judicial y extrajudicialmente por el Foncep; entidad esta última que dio cumplimiento a la sentencia, la que acorde con el art. 3º del Decreto 629 de 27 de diciembre de 2016, emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., es la que reconoce y paga todo lo relacionado con esa clase de pensiones.

   Acorde con lo anterior, el demandante debe precisar a qué entidad es a la que convoca a juicio, ya que tanto Bogotá D.C. como el Foncep, cuentan con personería jurídica.

2. De acuerdo con lo anterior, y en caso que se convoque al Foncep, se debe acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el art. 6 del CPT y de la SS.

3. De acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada Bogotá D.C.

5. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la convocada a juicio, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

apr

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____